



RESOLUCION No. EJR23-308

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19- 11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo V, numeral 3°, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Ingrid Sofía Olmos Munroe, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó el IV CFJI, fue funcionaria en carrera y obtuvo una calificación de 962,61 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-115 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-115 (22 de junio de 2023), solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se homologue con el puntaje de 962,61 que obtuvo en el IV CFJI o, de forma subsidiaria, pidió que se le aplique un trato diferencial positivo y se le permita escoger la nota que más le favorezca, en virtud de su estado de salud.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró que para radicar su solicitud de homologación tuvo en cuenta el contenido del Oficio del 5 de mayo de 2023 que emitió la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, empero, dicho comunicado generó una inseguridad jurídica para los aspirantes, como quiera que en esa decisión se estableció que se podría optar por la calificación más favorable. Agregó que, en sentido contrario, el mismo día que vencieron los términos para presentar las solicitudes de exoneración u homologación, se realizó la aclaración del mismo indicando que se resolverían de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Pedagógico.

Por otra parte, manifestó que se le debe de aplicar el principio de favorabilidad o Pro Hómine, debido a la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentra. Explicó que lleva un embarazo de alto riesgo, aunado a sus antecedentes de salud, relacionados con diabetes tipo 1 que padece desde hace 23 años.

Además, arguyó que no está obligada a repetir el CFJI, debido a que ya aprobó el IV CFJI y que la homologación y/o exoneración se deben de concretar en igualdad de

condiciones, atendiendo la favorabilidad que la Ley Estatutaria les confiere a los funcionarios de carrera respecto de los que no han ocupado algún cargo en esa condición. Por lo tanto, consideró que existe una desigualdad, debido a que los aspirantes que realizaron un CFJI y no ocuparon un cargo de funcionario judicial, sí pueden escoger la nota más favorable. En tal sentido, precisó que, en virtud del derecho a la igualdad y el mérito, se le debe permitir ejercer el derecho de optar por la variable legítima, es decir, la nota del curso que aprobó.

A juicio de la recurrente, no se tuvieron en cuenta todos los argumentos que planteó en su solicitud inicial, y considera que es viable que se le permita elegir entre la nota del CFJI y la calificación de servicios, como quiera que, las figuras de la homologación y exoneración tienen como finalidad evitar al concursante y a la administración judicial que repita un requisito legal que ya se cumplió. Igualmente, aseguró que la calificación de servicios es subjetiva y evalúa otros aspectos que no se tienen en cuenta en el curso de formación, ya que este valora las distintas etapas que desempeñó el discente, mismo objetivo que tiene el IX CFJI.

Finalmente, adujo que se omitió emitir algún pronunciamiento sobre las circunstancias especiales de salud que manifestó, como tampoco se resolvió su solicitud subsidiaria.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-115 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-115 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicita que se le aplique.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la aplicación de lo dispuesto en el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se pone de presente que este documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no tiene la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. La Ley 270 de 1996 el Acuerdo que creó la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que estructura y reglamenta el curso concurso son las normas de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.** *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al hacerle control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

*“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta”.*

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y públicos, no sometido a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su

forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Por otro lado, frente al argumento del recurrente, según el cual el acuerdo admite interpretación bajo el principio *pro homine*, se observa que la Corte Constitucional en la sentencia T-088 del 2018, estableció que dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. Por lo anterior, es menester aclarar que el principio de favorabilidad se aplica en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso *sub exámine* no se presenta, porque el Acuerdo Pedagógico es (i) la norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras a las que nos hemos referido y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara y rigurosa.

Adicionalmente, esta unidad no encuentra sustento alguno que permita evidenciar que las circunstancias relacionadas con la debilidad manifiesta que alega la recurrente permitan dispensarle un trato diferencial en la verificación de los requisitos para la exoneración u homologación, dado que aquellos se refieren a un beneficio que se concreta por hechos ajenos al estado de salud de la recurrente, como lo son: a) calidad del peticionario, b) aprobación de CFJI para funcionarios y c) calificación mínima – 80 para la calificación integral de servicios, que se predicen para funcionarios o exfuncionarios o 800 puntos del CFJI para quienes no hayan sido funcionarios-; luego la decisión no tiene que ver con las condiciones que se alegan, sino por la ausencia de los requisitos para reconocer la prerrogativa de homologar de la realización del curso.

En refuerzo de lo anterior, se observa que según el contenido del oficio CSJBOOP23-414 del 16 de marzo de 2023, remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, donde allegó la calificación de servicios integrales de aquella, correspondiente al periodo 2020 con un puntaje de 70, situación que permite evidenciar que, inclusive, la recurrente no cumple con el puntaje mínimo para solicitar la exoneración, por lo que, sin mencionar esa circunstancia, solicitó directamente la homologación, pese a que la norma es clara en distinguir los supuestos de hecho para los funcionarios.

Al respecto, se recuerda que en el desarrollo del IX CFJI se prevén diferentes circunstancias especiales para quienes se encuentren en condiciones que impidan la asistencia virtual o presencial del curso, por lo que, en aquella etapa, se estudiarán las condiciones particulares de cada discente respecto del desarrollo del precitado curso, entre las que la recurrente puede advertir las circunstancias especiales referidas a su estado de salud.

En lo que tiene que ver con el argumento que refiere la vulneración del principio de igualdad, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que estableció que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo Pedagógico que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial, reiterando lo precisado por, la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022:

*“(...) De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe. (...)”*

Entonces, no es posible dar aplicación a criterios interpretativos que flexibilicen las normas establecidas para el IX Curso y que supongan la diferenciación positiva de algunos aspirantes como solicita la recurrente por encontrarse “*en circunstancias de debilidad manifiesta*”, ya que se configuraría una vulneración flagrante al principio de igualdad y legalidad que revisten el acuerdo y que son aplicables a todos los aspirantes sin excepción alguna, en la medida que no se atribuyeron facultades discrecionales o analógicas que permitan extender la aplicación de la norma a supuestos de hecho que no están previstos ni regulados.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-115 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Ingrid Sofía Olmos Munroe, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 45.549.621, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora